A L J U Z G A D O

El Abogado del Estado, con la representación que ostenta en general y especificamente con la que le ha sido conferida por especial encargo de la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso, en fecha 29 de Mayo p/ pasado, como resultado de expediente seguido con motivo de detentaciones por particulares de terrenos, propiedad del Estado, contiguos al Monasterio de Santa Maria de la Rabida, ejercitando la acción civil reinvindicatoria que determina el Articulo 348 del Código civil, comparece ante este Juzgado para interponer demanda contra Don Antonio Bocanegra Cabeza o sus familiares residentes en El Paraje a que dá nombre el Santuario de la Rabida, Término Municipal de Palos de la Frontera, según lo dispuesto en el párrafo segundo del Articulo 57 de la Ley adicional a la órganica del poder judicial y articulo septimo del Estatuto de 21 de Enero de 1;925; que concreta en los siguientes

H E C H O S

Primero.

Los Excelentisimos Señores Duques de Alba y Duquesa de Tamames cedieron al Estado por escritura pública otrogada en 24 de Junio de 1,891 ante el Notario Don Luis Gonzalez Martinez un terreno cuya forma era la de un trapecio, al que se halla unido por uno de sus lados un semicirculo formando un total de superficie de catorce hetareas, cincuenta y nueva areas y cuarenta y dos metros cuadrados, aunque en tal terreno se encontraba enclavado el Monasterio de la Rábida, ya a la sazónpropiedad del Estado y una huerta tambien del Estado, cuyas superficies sumadas ascendian a cinco hetareas, noventa y dos areas y diez y ocho metros cuadrados, por lo que la superficie realmente cedida solo acendian a diez hetareas sesenta y siete areas y veincuatro metros cuadrados; o sean diez y seis fanegas treinta y seis centimos de fanegas. Sus linderos heran al norte oriente y medio dia con finca propiedad del cedente y al poniente con la carretera de la Rabida a Palos de la Frontera, siendo las lineas de cerramiento: al norte una recta de trescientos cincuenta y cinco metros, al poliente una semicircunferencia cuyo radio era de ciento cienta y siete metros, al medio dia una recta de trescientos cuarenta y ocho metros y a poniente otra recta de trescientos catorde metros, no disponiendose, por el momento de copia autorizada de dicha escritura, pero habiendose inscrito la sesión en el registro de la Propiedad de Moguer al folio sesenta y cuatro, tomo cuatrocientos veintinueve, finca numero mil doscientos setenta y dos

Segundo.

Por real orden de 6de Noviembre de 1.919 se entrega la finca con el Monumento a Colón en ella levantado así como el Monasterio e Iglesia a la orden de San Francisco, autorizandola para que pueda instalar una Comunidad quedando al cuidado de la misma, y bajo su tutela, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y la Iglesia y Convento con los terrenos contiguos que son de su pertinencia y el Monumento a Colón.

Tercero.

De información practicada y especialmente de inspecciónocular realizada por el instructor de un expediente promovido a virtud de escrito presentado en el Gobierno General del Estado español por Fray Genaro J. Prieto, Padre guardian del Convento de Santa Maria de la Rabida, como representante de la orden de Frailes Menores de San Francisco en el que se denuncian hechos que confirmados suponen la detentación

de terrenos propiedad del Estado y del plano levantado por el perito agricola que aparece unido a dicho expediente resulta que los linderos fijados por dicho perito, con arreglo a los datos obrantes en el Registro de la Propiedad coincide casi en absoluto con los señalados por el padre guardian y croquis levantado por el arquitecto que intervino en la cesión al Estado y son totalmente distintos especialmente por el norte, de los linderos efectivos actuales de la finca,

Cuarto.

La superficie de la misma, aparentemente no ha disminuido con arreglo a los datos dados por los posibles usurpadores debido a que los linderos norte y sur de la finca manteniendo la forma de un trapecio son llevados más al sur, cosa posible, que ya que la finca cedida al Estado lindaba y linda por tres de sus lados con el resto de la misma finca, que sigue perteneciendo a los cedentes o descendientes de los mismos y por ello no puede precisarse exactamente la situación de dichos linderos, bastando sin embargo examinar el plano levantado que obra en el expediente de referencia, para comprobar que ha existido una evidente despojo, ya que con arreglo a los determinados por el perito se obtiene: a levante la circunferencia de ciento cincuenta y siete metros, al norte la recta de trescientos treinta y cinco metros, al sur otra recta de trescientos cuarenta y ocho metros y al poniente otra de trescientas catorce, es decir, justamente las que constan en el Registro de la Propiedad ; y en cambio aceptando los linderos fijados por Don Antonio Bocanegra resulta al norte una línea quebrado de trescientos setenta y siete metros, al sur una recta de trescientos setenta y dos y al poniente otra de doscientos ochenta y cuatro, es decir, totalmente diferentes en extensión de las que constan en el Título y ademas con la anomalia de suponer que al hacer la cesión del terreno al Estado, que tenia por objeto levantar en él un Monumento a Cristobal Colón, los cesionarios que poseian una extensisima finca sin edificación alguna salvo la del Monasterio que ya pertenecia al Estado, en lugar de donar un terreno geometricamente regular, como así resultaba de la descripción de la finca consignada en la escritura de cesión, lo hicieron de un terreno que por una de sus lindes era totalmente quebrado lo que impedia en absoluto conseguir una perpectiva adecuada al Monumento.

Quinto.

Ademas de las parcelas existentes dentro del terreno que hay que suponer que fué objeto de la cesión y que aparece como de propiedad pribada figuran inscritas en el Registro de la Propiedad, a virtud de expediente posesorio incoado por Don Luis Bocanegra en el año 1,923 el cual en-ajena posteriormente varias parcelas de la finca inscrita a su nombre a particulares, entre ellos a su padre Don Antonio Bocanegra; al cual, según expresa condiciones consignadas en el contrato le fué vendida la finca con los derechos que sobre ella le corresponden, sean cual fuere, quedando por lo tanto exento de toda obligación de saneamiento y liberación de carga, y ademas de dicha finca se hacen sucesivas segregaciones, y tres parcelas de la misma son compradas por el Patronato Nacional del Turismo por escrituras Públicas inscritas en el Registro de la Propiedad.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O S

Primero.

Todo lo anteriormente expuesto hace suponer con gran fundamento que desde el año de mil ochocientos noventa y uno en que tuvo lugar la cesión al Estado, hasta el año mil novecientos diez y nueve que se pone bajo la custodia de la Comunidad Franciscana hubo sobre el terreno una detentación de diversas parcelas, cuya posesión fué inscrita, previo el oportuno expediente de información, en el año mil novecientos veintitres, en el Registro de la Propiedad y a nombre de los que ilegitimanente venian poseyendola Es pués de aplicación el Articulo trescientos cuarenta y ocho del

Código Civil vigente que invoco en nombre del Estado y cuyo último párrafo dicpone "que el propietario de un terreno tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla", sin que el hecho de estar inscrita la posesión enerve tal medio legal de defensa del dominio, puesto que la Ley Hipotecaria vigente en el párra fo último de su articulo 26 garantiza tal subsistencia al determinar que "la inscripción de posesión no impedirá a quien tuviere mejor derecho a la propiedad del immueble, aunque su titulo no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél" y por tanto, con muchas más razones en el caso actual en que la propiedad que va a defenderse se funda en un titulo que en su tiempo fué objeto de inscripción.

SEGUNDO

No concurren en la posesión que nos ocupa los requisitos necesarios de buena fé y justo titulo para que pueda darse un término ordinario de prescripción adquisitiva, puesto que aquella por imperio de los articulos 1950 y 433 del Cuerpo legal referido ha de consistir en la creencia de que la persona de quienes se recibió la cosa era dueño de ello y podia transmitir su dominio, y ha de fundarse asi mismo en la ignorancia por parte del que posee de la existencia de un vicio de invalidación en su titulo o modo ad quisitivo, y el justo titulo, según se exije en los articulos 1952 y 1955, ha de ser de los que legalmente basten para transferir el dominio y nunca se presume, sino que al contrario, debe probarse siempre.

TERCERO

El articulo 1959 del propio Código que señala como término prescriptivo suficiente para adquirir el extraordinario de 30 años ya que cuantos términos de posesión puedan alegarse con anterioridad a la inscripción posesoria han de ser objeto de pruebas por parte de quienes los aleguen por exigirlo asi el párrafo segundo del articulo 26 de la Ley Hipotecaria.

CUARTO

La Real Orden comunicada del Ministerio de Instrucción Pública fecha 5 de mayo próximo pasado por la que se acordó el ejercicio de la acción civil reivindicatoria, a nombre del Estado para hacer volver a la posesión de este las parcelas de terreno que han sido indebidamente segregadas por particulares de mala fé e inscritas a sus nombres del terreno que fué objeto de cesión al Estado en el año 1891 por los señores Duques de Alba y Tamames en la Provincia de Huelva.

Por todo lo expuestp

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentada esta demanda con su copia, se confira traslado de ella al demandado y se le emplace en forma conforme a lo dispuesto en el articulo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que previa la tramitación legal se dicte en su dia sentencia condenando a D. Antonio Bocanegra Cabeza o sus familiares detentadores de terrenos propiedad del Estado contiguo al Monasterio de Santa Maria de La Rábida, a la restitución de los mismos; todo ello por ser de justicia que pido en Huelva a a catorce de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

p.a. Eduardo Osorio

A L J U Z G A D O

EL ABOGADO DEL ESTADO, con la representación que ostenta, ante el Juzgado comaparece y como mas procedente sea en Derecho dice:

Que cumpliendo instrucciones conferidas por especial encargo de la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso en fecha 29 de Mayo prºximo pasado, como resultado de expediente seguido con motivo de detentaciones de terrenos por particulares, propiedad del Estado, contiguos al Monasterio de Santa Maria de La Rábida, ejercitando la acción civil reivindicatoria que determina el articulo 348 del Código Civil, y el último párrafo del articulo 396 de la Ley Hipotecaria, comparece ante ese Juzgado para interponer demanda contra Don ANTONIO BOCANEGRA CABEZA, DON LUIS BOCANEGRA DOMINGUEZ o los herederos del ~~aquel~~ Doña ROSA JIMENEZ PEREZ, vecinos de Palos de la Frontera; y contra Don Francisco Gonzalez Valdés Corona como representante del Patronato Nacional de Turismo y vecino de esta ciudad, y contra Doña MERCEDES LOPEZ BAEZ, también vecina de esta ciudad por su caracter de acreedora hipotecaria, sobre una parte de la finca segregada de la principal que adquirió doña Rosa Jimenez Pérez, para que se anulen las inscripciones que existen a favor de los demandados y todas aquellas que resulten distintas a la que corresponde de la finca que posee el Estado al sitio del Monasterio de La Rábida, cuyos linderos se describirán.

Basta leer la descripción de la suerte de tierra al sitio Veras del Convento de La Rábida, de nueve hectáreas, setenta y cinco areas y cuarenta y cuatro centiareas que se inscribió en el Registro de la Propiedad de Moguer a favor de Don Luis Bocanegra Dominguez, y la forma de adquisición de dicha Finca, para llegar al convencimiento de que se trata del mismo terreno que por titulos legitimos pertenecen al Estado, deduciendose claramente que de los expresados terrenos, se ha camouflado una nueva finca que en parte compró el Don Luis Bocanegra de Don Ginés Artero Sorroche, que nunca poseyó nada en aquél paraje, y en parte dice que por herencia de su padre.

Como el Sr. Artero era Secretario del Ayuntamiento de Palos de la Frontera y Secretario del Juzgado Municipal del mismo pueblo tuvo bien expedito el camino para la práctica de la información posesoria que autoriza el articulo 398 de la Ley Hipotecaria para suplir la falta de titulos, lo que consiguió mediante la inscripción verificada en el Registro de Moguer a favor del citado Sr. Bocanegra. Este asiento tiene indudablemente un origen vicioso puesto que se basa en una falsedad evidente; y aun cuando por el fallecimiento de los autores de ese hecho punible se haya extinguido la acción delictiva contra los mismos, siempre queda subsistente la acción civil que puede y debe ejercitarse pues los contratos nulos o inexistentes nunca pueden consolidarse por el lapso de tiempo, es decir no pueden prescribir.

Al amparo del mencionado articulo 398 de la Ley Hipotecaria se han cometido muchas falsedades, como la de que se trata, siendo el caso insólito puesto que el compadre Ginés, como le decian sus compadres, tenia gran facilidad para formalizar la titulación de las fincas por medio de informaciones posesorias, llegando hasta el atrevimiento de figurar como vendedor de un terreno que no era suyo con el fin de que al darsele vista del expediente nada tuviese que oponer. Luego él mismo como Secretario del Juzgado lo tramitaba y después como Secretario del Ayuntamiento lo anotaba para la alteración en el amillaramiento y en tales términos conseguia que el Registro de la Propiedad lo inscribiese a favor del solicitante.

Fundo esta demanda en los siguientes hee

H E C H O S

PRIMERO

Los Excelentisimos señores Duques de Alba y Duquesa de Tamames, cedieron al Estado por escritura pública ptorgada en 24 de junio de 1891 ante el Notario Don Luis Gonzalez Martinez un terreno cuya forma era la de un trapecio, al que se haya unido por uno de sus lados un semicirculo formando de superficie de catorce hectareas, cincuenta y nueve areas y cuarenta y dos metros cuadrados, aunque en tal terreno se encontraba enclavado el Monasterio de la Rábida, ya a la sazón propiedad del Estado y una huerta también del Estado, cuyas superficiessumadas ascendian a cinco hectareas, noventa y dos areas y diez y ocho metros cuadrados, por lo que la superficie realmente cedoda sólo ascendia a diez hectareas, sesenta y siete areas y veinticuatro metros cuadrados; o sean dies y seis fanegas treinta y seis centimos de fanega. Sus linderos eran: al Norte, Oriente y Mediodia con finca propiedad del cedente y al Poniente con la carretera de La Rábida a Palos de la Frontera, siendo las lineas de cerramiento al Norte una recta de trescientos cincuenca y cinco metros, al Saliente una semicircunferencia cuyo radio era de ciento cincuenta y siete metros, al Mediodia una recta de trescientos cuarenta y ocho metros y a Poniente otra recta de trescientos catorce metros. Se acredita este hecho con la certificación del Registro de la Propiedad de Moguer que se acompaña y del que resulta que concurren las circunstancoas exsenciales para el ejercicio de la acción reivindicatoria, a saber: el dominio en que se halla el Estado del terreno adquirido y la identificación de lo que se reivindica, la cual está graficamente determinada en el plano que obra en el expediente que también se acompaña instruido por Don Juan de Gorostide y Alonso, Asesor Juridico del Gobierno Militar de esta Plaza.

R.

SEGUNDO

Por Orden de 6 de Noviembre de 1919 se entrega la finca con el Monumento a Colón en ella levantado asi como el Monasterio e Iglesia a la Orden de San Francisco, autorizandola para que pueda instalar una Comunidad quedando al cuidado de la misma, y bajo su tutela, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y la Iglesia y Convento con los terrenos contiguos que son de su pertenencia y el Monumento a Colón.

TERCERO

Según la información practicada por el Sr. Gorostide a que antes se hace referencia, y de la inspección ocular que consta en el mismo expediente promovido a virtud de escrito presentado en el Gobierno General del Estado Español por Fray Genaro J. Prieto, Padre Guardian del Convento de Santa Maria de La Rábida, como representante de la Orden de Frailes menores de San Francisco, en el que se denuncian hechos que denuestran la detentación de los terrenos propiedad del Estado, están plenamente comprobados los hechos en el mismo expediente, pues los linderos fijados por el Périto Agricola con arreglo a los datos obrantes en el Registro de la Propiedad coinciden casi en absoluto con los señalados por el Padre Guardián, lo que resulta del croquis levantado por el Arquitecto que intervino en la cesión al Estado.

CUARTO

La superficie de la misma, aparentemente no ha disminuido con arreglo a los datos dados por los posibles usurpadores debido a que los linderos Norte y Sur de la finca, manteniendo la forma de un trapecio son llevados mas al Sur, cosa posible, ya que la finca cedida al Estado, lindaba y linda por tres de sus lados con el resto de la misma finca, que sigue perteneciendo a los cedentes o descendientes de los mismos y por ello no puede precisarse exactamente la situación de dichos linderos, bastando sin embargo examinar el plano levantado que obra en el expediente de referencia, para comprobar que ha existido un evident

despojo, ya que con arreglo a lo determinado por el Perito se obtiene: a Levante la circunferencia de ciento cincuenta y siete metros, al Norte la recta de trescientos treinta y cinco metros, al Sur otra recta de trescientos cuarenta y ocho metros y al Poniente otra de trescientos catorce, es decir, justamente las que constan en el Registro de la Propiedad; y en cambio aceptando los linderos fijados por Don Antonio Bocanegra resulta al Norte una linea quebrada de trescientos setenta y siete metros, al Sur una recta de trescientos setenta y dos y al Poniente otra de trescientos ochenta y cuatro, es decir, totalmente diferentes en extensión de las que constan en el titulo y además con la anomalia por objeto levantar en el un Monumento a Cristobal Colón, los cesionarios que poseian una extensisima finca sin edificación alguna salvo la del Monasterio que ya pertenecia al Estado, en lugar de donar un terreno geometricamente regular, como asi resultaba de la descripción de la finca consignada en la escritura de cesión, lo hicieron de un terreno que por una de sus lindes era totalmente quebrado lo que impedia en absoluto conseguir una perpestiva adecuada al Monumento.

QUINTO

ADEmás de las parcelas existentes dentro del tereno que hay que suponer que fué objeto de la cesión y que aparece como de propiedad privada figuran inscritas en el Registro de la Propiedad, a virtud de expediente posesorio incoado por Don Luis Bocanegra en el año 1923 el cual enajena posteriormente varis parcelas a su padre Don Antonio Bocanegra; al cual según expresa condiciones consignadas en el contrato le fué vendida la finca con los derechos que sobre ella le corresponden, sea cual fuere, quedando por lo tanto exento de toda obligación de saneamiento y liberación de carga, y ademas de dicha finca se hacen sucesivas segregagaciones y tres parcelas de la misma son compradas por el Patronato Nacional de Turismo por escituras públicas inscritas en el Registro de la Propieda d demanda Se desenvuelve este hecho con la certificación expedida por el Sr Registrador de la Propiedad de Moguer con fecha tres del actual, de la que aparece claramente el origen de la adquisición de la finca por el primer propietario de ella Don Luis Bocanegra Dominguez, y las segregaciones posteriores que se han hecho de la finca cuya posesión se inscribió a favor del mismo, cuyas certificaciones se acompañan con este escrito.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUMDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Es competente este Juzgado para el conocimiento del asunto de que se trata conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del articulo 57 de la Ley adiccional a la Orgánica del Poder Judicial y articulo 7º del Estatuto de 21 de enero de 1925 del Cuerpo de Abogados del Estado.

SEGUNDO

Todo lo anteriormente expuesto hace suponer con gran fundamento que desde el año de 1891 en que tuvo lugar la cesión al Estado, hasta el año 1919 que se pone bajo la custodia de la Comunidad Franciscana, hubo sobre el terreno una detentación de diversas parcelas, cuya posesión fue inscrita, previo el oportuno expediente de información, en el año 1923 en el Registro de la Propiedad y a nombre de los que ilegitimamente venian poseyendola. Es pues de aplicación el articulo 348 del Código Civil vigente que invoco en nombre del Estado y cuyo último párrafo dispone "que el propietario de un terreno tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla", sin que el hecho de estar inscrita la posesión enerve tal medio legal de defensa del dominio, puesto que la Ley Hipotecaria vigente en el párrafo último de su articulo 26 garantiza tal subsistencia al determinar que "la inscripción de posesión no impedirá a quien tuviere mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su titulo no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél" y por tanto, con muchas más razones en el caso actual en que la propiedad que va a defenderse se funda en un titulo que en su tiempo fué objeto de inscripción.

TERCERO

No concurren en la posesión que nos ocupa los requisitos necesarios de buena fé y justo titulo para que pueda darse un término ordinario de

prescripción adquisitiva, puesto que aquella por imperio de los articulos 1950 y 433 del Cuerpo legal referido, ha de consistir en la creencia de que la persona de quienes se recibió la cosa, era dueño de ello y podia transmitir su dominio, y ha de fundarse asi mismo en la ignorancia por parte del que posee de la existencia de un vicio de invalidación en su titulo o modo adquisitivo, y el justo titulo, segun se exige en los articulos 1952 y 1955, ha de ser de los que legalmente basten para transferir el dominio y nunca se presume, sino que al contrario, debe probarse siempre.

CUARTO

El articulo 1959 del propio Código que señala como término prescrptivo suficiente para adquirir, el extraordinario de 30 años, ya que cuantos términos de posesión puedan alegarse con anterioridad a la inscripción posesoria han de ser objeto de pruebas por parte de quienes los aleguen por exigirlo asi el párrafo 2º del articulo 26 de la Ley Hipotecaria.

QUINTO

El articulo 4º del Código Civil que preceptua que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, y por lo tanto asi deben de considerarse los contratos efectuados por los detentadores de las propiedades del Estado a que esta demanda se refiere, así como las escrituras que se hayan otorgado por consecuencia de la primitiva inscripción.

SEXTO

Por virtud de lo dispuesto en el articulo 358 del repetido Cuerpo legal citado, todo lo edificado, plantado y sembrado abusivamente en el mencionado terreno debe de pasar a propiedad del Estado por haberse ejecutado los actos posesorios con la mala fé prevista en el articulo 360, ya que de probarse la buena fé podria hacer suyala obra previa la indemnización a que alude el articulo 36 1 del mismo Código.

SEPTIMO

La Orden Comunicada del Ministerio de Instrucción Pública fecha 5 de mayo próximo pasado por la que se acordó el ejercicio de la acción civil reivindicatoria, a nombre del Estado para hacer volver a la posesión de este las parcelas de terreno que han sido indebidamente segregadas por particulares de mala fé e inscritas a sus nombres del terreno que fué objeto de cesión al Estado en el año 1891 por los Señores Duques de Alba y Duquesa de Tamames en la Provincia de Huelva.

OCTAVO

Esta demanda debe tramitarse por las reglas del juicio declarativo de mayor cuantia por ser esta inestimable, conforme a lo dispuesto en el articulo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NOVENO

Se halla exceptuada la presente reclamación del acto conciliatorio previo conforme determina el número 3º del articulo 460 de la Ley Procesal Civil.

En virtud de lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito y documentos de los que no se acompañan copias por exceder de 25 pliegos segun determina el art. 520 de la Ley Procesal, se sirva admitirlo acordando se emplace a los demandados que se indican ~~por~~ en la cabeza de esta demanda para que se personen dentro del término improrrogable de 9 dias acordando que para la citación de los ausentes de esta localidad se libre exhorto al Sr. Juez de la Instancia de Moguer; y previos los trámites legales, dictar sentencia en su dia declarando ser de la propiedad del Estado los terrenos adquiridos por el mismo contiguos al Monasterio de Santa Maria de La Rábida y que se cancelen las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad de Moguer de las fincas inscritas a favor de Don Luis Bocanegra Dominguez y todas las demás parcelas segregadas de la misma finca que se inscribieron en virtud del expediente posesorio incoado ante el Juzgado Municipal de Palos a instancia de Don Luis Bocanegra Dominguez. Que se declaren nulos, tanto el Titulo posesorio como las demás escrituras que se han otorgado como consecuencia de la primitiva inscripción y que todo lo edificado, plantado y sembrado abusivamente en el mencionado terreno pase a ser propiedad del Estado por haberse ejecutado los actos posesorios con mala fé y se condene a los demandados al pago de las cos-

condenadores a los demandados

tas, por ser de justicia que pido en Huelva a de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.